

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/02/2025, INTERPUESTO POR EL C. DAVID CRUZ CHÁVEZ, EN CONTRA DE: *"La Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia celebrada el domingo 01 de junio de la presente anualidad correspondiente al Sexto Distrito Judicial de San Luis Potosí, que abarca los municipios de Ébano, San Vicente, Tamuín, Tanlajás y Ciudad Valles."* (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Resolución incidental que declara improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada, porque ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección de cargos del poder judicial.

G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** David Cruz Chávez, candidato a Juez de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, con especialidad en materia familiar.
- **CEEPAC u OPLE.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Elección impugnada.** Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06, con Especialidad en Materia Familiar.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral local extraordinario. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.2 Jornada electoral. El 01 uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí.

1.3 Cómputos municipales. Del 03 tres al 05 cinco de junio, los Comités Municipales Electorales de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlajás, realizaron el escrutinio y cómputo de la elección de personas juzgadoras de primera instancia de San Luis Potosí de sus respectivos municipios, correspondientes al Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis; obteniendo por lo que respecta a la **especialidad Familiar**, género **hombres**, los resultados

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

siguientes:

Candidato	Total de votos obtenidos ²				
	Cd. Valles	Ébano	San Vicente Tancuayalab	Tamuín	Tanlaajás
Cruz Chávez David	3157	737	188	531	263
Gómez Jiménez Edson Orlando	7151	1609	1772	1129	798
Rubio Ramos Oscar René	2185	439	98	352	175

1.4 Publicación de resultados en internet. A la par que se llevaban a cabo las sesiones de cómputo municipal, los resultados por casilla fueron publicados en tiempo real por el CEEPAC a través de su página web <https://ceepacslp.com.mx/#>, realizándose la última actualización el 06 seis de junio, a las 09:37 nueve horas con treinta y siete minutos.

Los resultados totales publicados de la elección, **especialidad Familiar**, fueron los siguientes:

FAMILIAR	
Candidata(o)	Número de votos
Bujaidar Araujo Emilia	11,246
Castillo Arvizu Ana Lilia	8,911
Cruz Chávez David	4,876
Gómez Jiménez Edson Orlando	12,459
Rubio Ramos Oscar René	3,249
Votos nulos mujeres	25,075
Votos nulos hombres	19,636
Recuadros en blanco mujeres	64,770
Recuadros en blanco hombres	58,983

1.5 Juicio de nulidad y solicitud de recuento total. Inconforme con estos resultados, el 09 nueve de junio el actor interpuso un juicio de nulidad electoral en contra de la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Distrito Judicial Electoral Local 06, especialidad Familiar; solicitando el recuento total de la elección.

El referido medio de impugnación se radicó con el número de expediente TESLP/JNE/02/2025.

1.6 Cómputo Distrital y sumatoria final. En sesión que inició y concluyó el 15 quince de junio, el CEEPAC realizó el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras de primera instancia de San Luis Potosí, correspondiente al Distrito Judicial Electoral Local número 06 seis; obteniendo por lo que respecta a la **especialidad Familiar**, los resultados siguientes:

FAMILIAR	
Candidata(o)	Número de votos
Bujaidar Araujo Emilia	11,246
Castillo Arvizu Ana Lilia	8,911
Cruz Chávez David	4,876
Gómez Jiménez Edson Orlando	12,459
Rubio Ramos Oscar René	3,249
Votos nulos mujeres	25,075
Votos nulos hombres	19,636
Recuadros en blanco mujeres	64,770
Recuadros en blanco hombres	58,983

1.7 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

² Los datos consignados en la tabla fueron extraídos de las Actas de Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Personas Juzgadoras de Primera Instancia, de los municipios de Ciudad Valles, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tamuín y Tanlaajás; visibles en los folios 136, 159, 195, 232 y 270, respectivamente, del expediente original.

1.8 Admisión y apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El 27 veintisiete de junio se admitió el medio de impugnación y se abrió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respetivo, a fin de resolver lo que en Derecho corresponde respecto a la pretensión de recuento de votos planteada por el recurrente.

1.9 Excusa. El 02 dos de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el asunto general TESLP/AG/05/2025 declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado Sergio Iván García Badillo, para conocer del juicio de nulidad electoral del que derivó el presente incidente.

1.10 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 05 cinco de agosto, en la que se aprobó la presente resolución incidental.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver este incidente, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 4° fracción VI, 19 apartado A), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 2°, 68, 69, 70 y 72 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; aunado al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del asunto, también lo es para resolver la presente cuestión incidental.

3. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Es improcedente la solicitud de recuento planteada por el actor, porque ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa o jurisdiccional; como se explica a continuación.

La Constitución local no contempla en ninguno de sus artículos, la posibilidad de que exista recuento de votos en sede administrativa para esta elección extraordinaria de personas juzgadoras 2025.

Por su parte, el artículo 473 de la Ley Electoral vigente establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme las bases, **procedimientos y requisitos establecidos** en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y **en la Ley Electoral**.

El artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral contempla dos tipos de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional: **Parcial y Total**.

El referido ordinal también establece que será **recuento parcial**, cuando el Consejo, o el Tribunal, lo efectúen sólo en **algunas casillas** del total de las instaladas en la elección de que se trate.

Por su parte, habrá **recuento total** de la votación cuando lo practiquen en **todas las casillas** instaladas en la elección que se impugna.

A. Recuento parcial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción I³, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, un **nuevo escrutinio y cómputo de votos parcial** sólo es procedente en sede jurisdiccional cuando, **habiendo sido solicitado ante la autoridad administrativa electoral**, no haya sido desahogado sin causa justificada **en la sesión de cómputo correspondiente**, en los términos dispuestos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

Previo a continuar, es preciso señalar que, cuando se publicó la Ley Electoral del Estado el 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se reestructuró su articulado, y el contenido del anterior artículo 404 actualmente se encuentra contenido en el diverso 384 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, para el estudio de la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo se empleará el artículo 384 de la Ley Electoral vigente.

Aclarado este punto, se prosigue con la explicación. El artículo 384 de la Ley Electoral del Estado⁴

³ **Artículo 68.** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal, procederá cuando:

I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 404 de la Ley Electoral, [...]

⁴ Artículo 384.- [...]

regula el cómputo distrital de la elección de diputados. Por tanto, las causales de recuento de votos estatuidos en las fracciones III, IV, V y VI, del citado precepto legal, **no resultan aplicables a la elección de personas juzgadoras**, ya que no existe disposición alguna dentro del citado artículo o en alguno otro de la Ley Electoral o de la Ley de Justicia Electoral que así lo disponga expresamente.

B. Recuento total

Por su parte, el artículo 68 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, dispone que el **nuevo escrutinio y cómputo total** en sede jurisdiccional será procedente, **cuando habiendo sido solicitado**, no haya sido desahogado, sin causa justificada, **en la sesión de cómputo correspondiente**.⁵

En ese tenor, el artículo 384 fracción VII, de la Ley Electoral vigente establece que, **en la elección de diputados**, la reapertura de la totalidad de los paquetes electorales para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo sólo será procedente cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primero y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.⁶

Así pues, se advierte que **tampoco resulta aplicable esta causal de recuento total para una elección de personas juzgadoras**, ya que no existe disposición alguna dentro del citado artículo o en alguno otro de la Ley Electoral o Ley de Justicia Electoral que así lo disponga expresamente.

Adicionalmente, los artículos 505 y 506 de la Ley Electoral que regulan los cómputos y sumatoria de votos de la elección de personas juzgadoras, **tampoco prevén la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa**, ya que a diferencia de una elección de diputados, poder ejecutivo o ayuntamientos; para esta elección se previó que los comités electorales municipales realizarían el cómputo de la elección de personas juzgadoras, en tanto que la sumatoria final por tipo de elección, la realizaría el propio CEEPAC, una vez concluidos aquellos.⁷

Esto es, no hubo conteo de votos por ciudadanos no capacitados por lo cual, carece de razón la opción de recuento en sede administrativa, debido a que el conteo ya lo llevó a cabo el propio Consejo Estatal Electoral y sus Comités Municipales Electorales, cuyo personal profesional en la materia está más que capacitado para desempeñar dicha labor.

Ahora, para esta elección extraordinaria, el artículo QUINTO TRANSITORIO del decreto de reforma de la Ley Electoral publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el legislador potosino facultó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí para emitir los **acuerdos, lineamientos y disposiciones de carácter general** que sean necesarios para **regular las situaciones no previstas en el Decreto de reforma** a efecto de implementar el proceso electoral local extraordinario 2025.

En los lineamientos que emitió el CEEPAC para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos municipales de la elección de personas juzgadoras de esta elección extraordinaria 2025, **tampoco se previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa**.

Con base en lo anterior, en el caso se concluye que, **tratándose de esta elección extraordinaria de**

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

[...]

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

⁵ Artículo 68. [...]

II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 384. [...]

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente: [...]

⁷ Artículo 505. Los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo emitirá los lineamientos que regulen esta etapa

Artículo 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.

diversos cargos del Poder Judicial, el recuento en sede administrativa o jurisdiccional no procede, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de los votos -total o parcial- en la elección de cargos del poder judicial.

Por consecuencia, como se adelantó, **la pretensión del actor de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo** de los votos de la elección impugnada resulta **improcedente**.

Determinación que encuentra sustento además en el criterio reiterado por la Sala Superior al resolver los juicios **SUP-JE-222/2025 y acumulados, y SUP-JIN-234/2025, y SUP-JIN935/2025**, en el sentido de que no procede el recuento de votos, tratándose de elecciones de los diversos cargos del poder judicial.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Es **improcedente** la pretensión de un **nuevo escrutinio y cómputo total** de la elección impugnada, planteada por el actor.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 04 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 04 de esta resolución.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto, y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Gerardo Muñoz Rodríguez, en suplencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.